



### Determinación de la reparación civil

I. El *ad quem* no cumplió con efectuar una adecuada motivación de los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual, los cuales son (a) antijuridicidad o ilicitud de la conducta, (b) daño causado, (c) relación de causalidad o nexo causal y (d) factor de atribución.

II. El primer requisito —antijuridicidad o ilicitud— se encuentra debidamente acreditado en tanto en cuanto el procesado ingresó dinero y no lo declaró, con lo que con su conducta vulneró la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1106, que prescribe la prohibición de trasladar dinero superior a los USD 30 000 (treinta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera y que el ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Por otro lado, el Decreto Supremo n.º 195-2013-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el primero de agosto de dos mil trece, señala que toda persona que ingrese o salga del país por algún aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo de la Sunat está obligada a presentar una declaración bajo juramento si porta consigo instrumentos financieros negociables (IFN) emitidos al portador y/o dinero en efectivo por sumas superiores a USD 10 000 (diez mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. De otro lado, se encuentra prohibido para toda persona que ingrese o salga del país llevar consigo IFN y/o dinero en efectivo por montos superiores a USD 30 000 (treinta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. El ingreso o salida del país de dichos montos deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca Seguros y AFP para realizar este tipo de operaciones.

Sobre el segundo requisito —daño causado—, este puede ser *patrimonial*, cuando es posible cuantificar el perjuicio; *moral* o *extrapatrimonial*, cuando el perjuicio es inmaterial, al afectar valores personales o institucionales; *legal* o *jurídico*, cuando la afcción proviene del desacato o incumplimiento del ordenamiento jurídico imperativo o bien, cuando se incumple una prohibición expresa, o *personal*, cuando se ataca a la persona humana, a su dignidad, al proyecto vital o a su felicidad y realización personal. En cualquiera de estos casos, se activa la regla obligacional prescrita en el artículo 1969 del Código Civil.

Es claro que la conducta determinada, en la medida en que transgredió las normas precitadas que le impedían trasladar dinero sin declararlo, genera un daño legal, ya que las leyes mencionadas prohibían que se comporte de una manera o en otras palabras lo obligaban a efectuar un comportamiento, lo que en buena cuenta determina el factor de atribución —dolo— de su conducta. Asimismo, la conducta ilícita produjo el daño referido, lo que determina la concurrencia del nexo causal. De forma que concurren los elementos para determinar la reparación civil.

III. En consecuencia, dado que el Superior transgredió el deber de motivación y, asimismo, se afectaron las normas sobre tutela jurisdiccional efectiva, en atención a los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la de primera instancia y fijar el monto de la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor del Estado.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

**Sala Penal Permanente**

**Casación n.º 1391-2022/Tacna**

Lima, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS (actora civil) contra la sentencia de vista (Resolución n.º 16) del



diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 243), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (foja 87), en el extremo que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, en los seguidos contra PEDRO CHINO QUILLE, que fue absuelto por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Procedimiento en primera instancia

**Primero.** El señor fiscal adjunto provincial, mediante requerimiento (foja 2), formuló acusación contra PEDRO CHINO QUILLE como presunto autor del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al territorio nacional —artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1106—, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (actora civil), y solicitó que se le imponga la pena de nueve años y cuatro meses de privación de libertad, así como ciento sesenta días-multa.

\* Por otro lado, la actora civil solicitó la suma de S/ 120 000 (ciento veinte mil soles) como reparación civil, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada (foja 39). Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal indicado y lo solicitado por la actora civil, se dictó la resolución que declaró la validez formal de la acusación y también se dictó el auto de enjuiciamiento del quince de marzo de dos mil dieciocho (fojas 39 y 43, respectivamente).

**Segundo.** Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (foja 87), absolvió a PEDRO CHINO QUILLE del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al territorio nacional, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, y sin lugar el pago de la reparación civil; asimismo, ordenó dejar sin efecto la incautación del dinero decomisado, ascendente a USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares estadounidenses con setenta y cuatro centavos).

**Tercero.** Contra la mencionada sentencia, el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio interpuso recurso de apelación el nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 136). Dicha impugnación fue concedida por auto del veinte de mayo de dos



mil diecinueve (foja 154). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

## § II. Primer procedimiento en segunda instancia

**Cuarto.** Luego de la audiencia respectiva (foja 182), el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 186), confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que absolvió a PEDRO CHINO QUILLE de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado, y declaró que no existe razón para disponer el pago de una reparación civil y dejó sin efecto el decomiso del dinero incautado, ascendente a USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares estadounidenses con setenta y cuatro centavos).

**Quinto.** Frente a la sentencia de vista acotada, el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio promovió recurso de casación (foja 208). Mediante auto del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 217), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

## § III. Primer procedimiento en la instancia suprema

**Sexto.** Esta Sala Penal Suprema, luego del trámite respectivo, emitió la Sentencia de Casación n.º 147-2020/Tacna, del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 221), que declaró fundado el recurso de casación promovido, por errónea interpretación de la ley penal sobre reglas de la reparación civil e inobservancia de una motivación adecuada —causales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respectivamente—, interpuesto por la actora civil Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio contra la sentencia de vista expedida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que absolvió a PEDRO CHINO QUILLE de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado, y declaró que no existe razón para disponer el pago de una reparación civil y dejó sin efecto el decomiso del dinero incautado, ascendente a USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares estadounidenses con setenta y cuatro centavos); en consecuencia, se casó la mencionada sentencia de vista únicamente en el extremo de la reparación civil y se ordenó que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación solo para emitir pronunciamiento en el extremo de la reparación civil.

#### § IV. Segundo procedimiento en segunda instancia

**Séptimo.** Conforme a lo dispuestos por el Tribunal Supremo, se realizó la audiencia respectiva (foja 240), el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 243), confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, en el proceso que se le siguió a PEDRO CHINO QUILLE de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado.

**Octavo.** Frente a la sentencia de vista acotada, el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos promovió recurso de casación (foja 294). Mediante auto del cuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 302), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

#### § V. Segundo procedimiento en la instancia suprema

**Noveno.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del seis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 171 del cuaderno suprema), por el que declaró bien concedido el recurso de casación por los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Décimo.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones de foja 177 del cuadernillo suprema) y recabado el expediente (foja 183 del cuaderno suprema), se emitió el decreto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (foja 184 del cuaderno suprema), que señaló como fecha para la audiencia de casación el veintisiete de marzo del presente año.

**Undécimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Los motivos que dieron lugar a la calificación positiva del recurso de casación promovido por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS (actora civil) se encuentran delimitados en

los apartados 6.3. y 6.4. del sexto fundamento del auto de calificación (foja 171 del cuaderno supremo) y estriban en lo siguiente:

Se advertiría una inconsistencia en la sentencia de vista recurrida, al ratificarse la decisión de no imponer el pago de la reparación civil, desde la perspectiva de que el procesado “no declaró” el dinero que ingresó al país, conforme se aprecia del segundo párrafo del numeral 7.4 de dicha resolución (foja 143), sobre la cual fundamentó la decisión recurrida. No obstante, en su duodécimo considerando, la sentencia de casación (foja 131) orientó el pronunciamiento del Colegiado superior desde la perspectiva de la “prohibición” del procesado de ingresar dinero en efectivo al país que, por su monto, correspondía efectuarlo a través de las entidades legalmente autorizadas; posición que se argumentó en el recurso de apelación para sustentar la antijuridicidad de la conducta del procesado (foja 93), como también fue expuesto en el numeral 3.5 (foja 05) del requerimiento de acusación; lo que evidenciaría que la absolución presenta una motivación aparente en este extremo.

Por otro lado, pese a que la Procuraduría recurrente cuantificó la pretensión civil, que disgregó en los rubros indemnizatorios —daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral—, y expuso sus argumentos y ofreció pruebas (foja 88), estos conceptos no habrían sido congruentemente desarrollados en la sentencia recurrida, lo que denotaría una motivación insuficiente. Asimismo, por vocación impugnativa, este Tribunal Supremo encuentra, *iura novit curiae*, que los agravios invocados conciernen también, a la inaplicación del artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal, en concomitancia con los artículos 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil, como se estableció en la Casación n.º 147-2020/Tacna; por lo que corresponde examinar también la infracción de normas vinculadas a la tutela jurisdiccional efectiva del numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal [*sic*].

∞ El pedido se delimita en las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

∞ En ese sentido, se debe determinar si existe motivación aparente o insuficiente, así como infracción de normas vinculadas a la tutela jurisdiccional efectiva para la determinación de la reparación civil a favor del Estado.

**Segundo.** En primer lugar, la acción civil es de naturaleza privada porque corresponde al perjudicado y para su interés particular (así lo ha decidido el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, del 13-10-06); en segundo lugar, es de índole patrimonial, que se refleja siempre sobre el patrimonio, el cual debe poner en su prístino estado o aun mejorarlo; y, en tercer lugar, tiene un carácter contingente, pues puede surgir en función de que exista daño resarcible [Calderón/Choclán] y de que el legitimado no quiera ejercitarla [Florián], aunque respecto de esta última nota es de acotar que el fiscal está obligado a instarla, salvo renuncia o decisión de la víctima de



intervenir por su propio derecho al constituirse en acción civil (arts. 11.1 y 98 NCPP)<sup>1</sup>.

∞ Por otro lado, el actor civil y, en su caso, el fiscal tiene el poder jurídico de exigir una sentencia motivada, exhaustiva y congruente, y su régimen ha de ajustarse a las exigencias del principio dispositivo [De la Oliva]. Además, la reparación civil, a mérito de la acción civil ejercitada, en atención a los criterios de imputación propios que la sustentan, puede declararse y fijarse con independencia de la imposición de una pena o medida de seguridad (art. 12 NCPP)<sup>2</sup>.

∞ El NCPP decidió romper en forma definitiva con una accesoriedad mal comprendida, de forma que se permite en la actualidad que, a pesar de una sentencia absolutoria o el archivo definitivo por un sobreseimiento, el juez no esté impedido para emitir una sentencia para satisfacer la pretensión civil [Asencio]<sup>3</sup>.

**Tercero.** En efecto, el artículo 12, inciso 3, del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

∞ Por su parte el literal b) del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal estatuye lo que sigue:

La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: [...] 3. [...] b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. **Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar** sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y **reparación civil a que hubiere lugar** o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez [énfasis nuestro].

**Cuarto.** Conforme se desprende de los fundamentos de hecho, es la segunda vez que el presente proceso es objeto de casación. En efecto, en la primera oportunidad, mediante la Sentencia de Casación n.º 147-2020/Tacna, del treinta julio de dos mil veintiuno (foja 221), se declaró fundado el recurso de casación promovido por el Procurador Público, en tanto en cuanto se determinó una errónea interpretación de la ley penal sobre las reglas de la reparación civil y la inobservancia de una motivación adecuada —causales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal— contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª edición). Lima: INPECCP-CENALES, p. 269.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, p. 270.

<sup>3</sup> *Op. cit.*, p. 270.



dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que absolvió a PEDRO CHINO QUILLE por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado, y declaró que no existe razón para disponer el pago de una reparación civil y dejó sin efecto el decomiso del dinero incautado, ascendente a USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares estadounidenses con setenta y cuatro centavos); en consecuencia, se casó la mencionada sentencia de vista únicamente en el extremo de la reparación civil.

∞ Asimismo, se ordenó que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación solo para emitir pronunciamiento en el extremo de la reparación civil.

**Quinto.** Esto último se efectuó, pues se emitió la sentencia de vista del diecisiete de enero dos mil veintidós (foja 243), que actualmente es materia de casación, en la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró sin lugar el pago de la reparación civil.

**Sexto.** Ahora bien, la mencionada Sentencia de Casación n.º 147-2020/Tacna, del treinta julio de dos mil veintiuno (foja 221), en el fundamento duodécimo dejó claramente establecido que se acreditó que el encausado transportaba dinero oculto en diversas partes del cuerpo por la suma de USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares estadounidenses con setenta y cuatro centavos). Este dinero no fue declarado ante las autoridades de Administración de Aduanas. En consecuencia, la conducta del procesado vulneró la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1106, que prescribe la prohibición de trasladar dinero superior a los USD 30 000 (treinta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. Y que, en todo caso, el ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para realizar este tipo de operaciones.

**Séptimo.** En tal sentido, la sentencia de casación mencionada delimitó el derrotero que debió seguir el pronunciamiento del Tribunal Superior; empero, la sentencia de vista objeto de casación argumentó y concluyó lo siguiente:

- i) La conducta del procesado (no declarar el dinero que portaba) resulta ilegal al contravenir el Decreto Legislativo n.º 1106, que establece la obligación de toda persona de declarar bajo juramento el

ingreso de dinero por sumas superiores a USD 10 000 (diez mil dólares estadounidenses).

- ii) En torno al daño causado, se analizaron las consecuencias derivadas del acto ilícito propuestas por el impugnante y se descartaron.
- iii) Y, dado que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, correspondía al actor civil acreditar la entidad de los daños —patrimoniales y extrapatrimoniales—, pero ello no sucedió.
- iv) Así, se confirmó la decisión que declaró sin lugar el pago de la reparación civil.

**Octavo.** Sobre lo señalado, se verifica que el *ad quem* no cumplió con efectuar una adecuada motivación de los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual, los cuales son:

- a) Antijuridicidad o ilicitud de la conducta.
- b) Daño causado.
- c) Relación de causalidad o nexo causal.
- d) Factor de atribución.

**Noveno.** Así, sobre el primer requisito —antijuridicidad o ilicitud—, este se encuentra debidamente acreditado en tanto en cuanto el procesado ingresó dinero y no lo declaró, con lo que con su conducta vulneró la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1106, que prescribe la prohibición de trasladar dinero superior a los USD 30 000 (treinta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera y que el ingreso o salida de dichos importes debe efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

∞ Por otro lado, el Decreto Supremo n.º 195-2013-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el uno de agosto de dos mil trece, señala que toda persona que ingrese o salga del país por algún aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo de la Sunat está obligada a presentar una declaración bajo juramento si porta consigo instrumentos financieros negociables (IFN) emitidos al portador y/o dinero en efectivo por sumas superiores a USD 10 000 (diez mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. De otro lado, se encuentra prohibido para toda persona que ingrese o salga del país llevar consigo IFN y/o dinero en efectivo por montos superiores a USD 30 000 (treinta mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. El ingreso o salida del país de dichos montos deberá



efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para realizar este tipo de operaciones.

∞ Sobre el segundo requisito —**daño causado**—, este puede ser patrimonial, cuando es posible cuantificar el perjuicio; moral o extrapatrimonial, cuando el perjuicio es inmaterial, al afectar valores personales o institucional cuando afecta la imagen o los valores institucionales o del Estado; legal, funcional o jurídico, cuando la afección proviene del desacato o incumplimiento del ordenamiento jurídico imperativo o bien, cuando se incumple una prohibición expresa, o se afecta procedimientos administrativos o el buen funcionamiento de la administración pública; o bien personal, cuando se ataca a la persona humana, a su dignidad, al proyecto vital o a su felicidad y realización personal. En cualquiera de estos casos, se activa la regla obligacional prescrita en el artículo 1969 del Código Civil<sup>4</sup>.

∞ Es claro que la conducta determinada, en la medida en que transgredió las normas precitadas que le impedían trasladar dinero sin declararlo, genera un daño legal, ya que las leyes mencionadas prohibían que se comporte de una manera o en otras palabras lo obligaban a efectuar un comportamiento, lo que en buena cuenta determina el factor de atribución —**dolo**— de su conducta; tanto más si al portar dinero en diferentes partes de su cuerpo y vestimenta manifestó patentemente la finalidad de satisfacer una intención representada previamente para burlar los controles aduaneros.

∞ De conformidad con consolidada doctrina, el dolo civil es diferente del dolo penal; para este es necesaria la malicia, el ánimo preconcebido de lesionar o poner en peligro un bien jurídico, el aprovechamiento y aceptación de la inevitabilidad de la eventual lesión; en suma, la determinante criminal. En cambio, para el dolo civil no existe necesariamente una determinante premeditada de lesionar o dañar, sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia y cuidado. Vale decir, la (in)ejecución de dañar al patrimonio, a la moral, al ordenamiento jurídico o a la persona, como señala el profesor Banfi del Río: “Se trata de prever y aceptar el resultado lesivo que ha sido buscado como un medio para asegurar

---

<sup>4</sup> “**Artículo 1969 del Código Civil. Indemnización de daño por dolo o culpa.** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”.

§ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 242-2018/Lima, del siete de junio de dos mil veintiuno, fundamento decimosegundo. “La responsabilidad civil extracontractual, por su parte, se caracteriza porque es independiente de una obligación [negocial] preexistente y consiste básicamente en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar”.

un propósito ulterior”<sup>5</sup>, en la órbita del principio del *ius cogens* de *neminem laedere*. Así pues, para que se configure el dolo civil es necesario que exista un querer (o por lo menos un representarse) interno del sujeto orientado hacia el perjuicio de la persona o propiedad de otro, así como una manifestación fenoménica de dicha intención<sup>6</sup>, para una finalidad ulterior representada, aunque ello signifique dañar algo valioso o a alguien.

∞ Asimismo, la conducta ilícita produjo el daño referido, lo que determina la concurrencia del **nexo causal**. De forma que concurren los elementos para determinar la reparación civil.

∞ En consecuencia, se colman todos los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual. La casación incoada debe ser declarada fundada.

**Décimo.** Seguidamente, antes de proseguir en el razonamiento, dado que se ha determinado la convergencia de requisitos para determinar la reparación civil, no es posible soslayar que la razón de esta casación versa exclusivamente sobre el extremo civil y, ya que la resolución impugnada confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, se debe determinar si esta Sala Penal Suprema, actuado como Tribunal Supremo de Casación Civil, posee solo la potestad rescindente o si también la potestad rescisoria. Al respecto, corresponde acudir a las reglas procesales del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley n.º 31591, que en su parte pertinente prescribe que “si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a la vez, es objeto de la decisión impugnada”. En consecuencia, habiéndose habilitado la casación material o sustantiva, este Supremo Tribunal ejerce en este caso su potestad rescisoria.

**Undécimo.** Luego, a fin de determinar el monto indemnizatorio, se deben especificar los rubros indemnizatorios —daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral—, sobre los cuales la actora civil propuso por daños patrimoniales los siguientes montos: por daño emergente, S/ 39 000 (treinta y nueve mil soles) y por lucro cesante S/1000 (mil soles); y, por daños extrapatrimoniales, la siguiente suma: por daño a la persona/daño moral, S/ 80 000 (ochenta mil soles); asimismo, expuso argumentos para sustentar su pedido (foja 136 del cuaderno de debate).

<sup>5</sup> BANFI DEL RÍO, Cristian. (2012). “Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes”. *Ius et Praxis*, 18(2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000200002>, p. 6.

<sup>6</sup> PÉREZ LASERRE, Diego. (2018). “Renovación del derecho por vía hermenéutica: El caso del dolo civil”. *Revista de Derecho* (UCUDAL), 2.ª época, 14(18). <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1708>, pp. 173-175.

**Duodécimo.** El daño producido no es de origen patrimonial. Si bien se han argumentado diferentes explicaciones respecto a los costos remunerativos de oficiales y servidores públicos, además de los sucedáneos procesales, se debe convenir con el órgano inferior en que el extremo patrimonial de daño emergente (gastos y costos) no ha sido acreditado fehacientemente más allá de una inferencia lógica, pero que, en orden al daño emergente, debe sostenerse en prueba objetiva que no ha sido ofrecida ni actuada. Respecto al lucro cesante, ni siquiera se ha justificado que el monto producto de los gastos y costos hubiera impedido ganancias o frutos ulteriores; por lo tanto, tampoco resulta de recibo fijar un monto indemnizatorio patrimonial solo a partir de alegaciones sin la oferta ni la actuación de prueba alguna sobre el particular.

**Decimotercero.** Empero, es amparable el daño moral, que sí concurre porque se ha afectado la constitución económica y la institución aduanera, a partir del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de PEDRO CHINO QUILLE. En tal caso, el monto puede fijarse conforme a jurisprudencia consistente, de modo discrecional, dado que es imposible fijar un monto específico a la imagen y buen funcionamiento de la administración estatal, al ordenamiento jurídico y, en concreto en este caso, a la función aduanera. El monto supérstite, descartados los montos de daño emergente y lucro cesante no acreditados objetivamente, aunque sí alegados, es la suma solicitada pendiente de S/ 80 000 (ochenta mil soles), por lo que, en proporción al daño causado acreditado (incumplimiento del ordenamiento jurídico), a la conducta desplegada por el encausado, así como al hecho de que se incautó el dinero en el *sub lite*, este Tribunal Supremo considera que la suma razonable y proporcional que incluye las obvias externalidades que el presente proceso ha generado, sin desconocer que la publicación de esta sentencia constituye una manera de reparación, debe ser fijada en S/ 60 000 (sesenta mil soles).

**Decimocuarto.** Por lo tanto, dado que el Superior transgredió el deber de motivación y, asimismo, se afectaron las normas sobre tutela jurisdiccional efectiva, en atención a los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la de primera instancia y fijar el monto de la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor del Estado.

**Decimoquinto.** Sobre otros aspectos adicionales, considerando que se incautó también la suma ascendente a USD 30 741.74 (treinta mil

setecientos cuarenta y un dólares estadounidenses con setenta y cuatro centavos), se aprecia que todos los sujetos procesales y el propio órgano jurisdiccional han obviado tanto el mandato del artículo 102 del Código Penal<sup>7</sup> cuanto el obligatorio cumplimiento del artículo 44 del Decreto Legislativo n.º 1373, Ley de Extinción de Dominio<sup>8</sup>, en particular luego de la primera emisión de la resolución absolutoria, situación que se ha mantenido en el tiempo, pese a tratarse de normas de orden público que les resultaban ineludibles. Así pues, para enderezar este yerro, corresponde remitir copias a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tacna a fin de que se avoque conforme a sus atribuciones. Ello no obsta que, en lo sucesivo, todos los funcionarios públicos que intervienen en un proceso de dinero transfronterizo deban dar fiel cumplimiento a lo prescrito en el artículo 102 del Código Penal y el artículo 44 de la Ley de Extinción de Dominio.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS (actora civil) contra la sentencia de vista (Resolución n.º 16) del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 243), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de abril

<sup>7</sup> “**Artículo 102 del Código Penal. Decomiso de bienes provenientes del delito.** El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución.

Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias”.

<sup>8</sup> “**Artículo 44 del Decreto Legislativo 1373 – Ley de extinción de dominio. Deber de servidor o funcionario público.** Todo servidor o funcionario público que, en el marco del ejercicio de su cargo o de sus funciones específicas, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente al Ministerio Público.

El incumplimiento de esta obligación, constituye una falta disciplinaria, la cual es sancionada administrativamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente”.



de dos mil diecinueve (foja 87), **en el extremo** que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, en los seguidos contra PEDRO CHINO QUILLE, que fue absuelto por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado; **CASARON** la referida sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 243) y, actuando en sede de instancia, **revocaron** la sentencia de primera instancia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (foja 87), en el extremo que declaró sin lugar el pago de la reparación civil, y **reformándola** fijaron el monto de la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles), que deberá pagar el procesado PEDRO CHINO QUILLE, quien fue absuelto por el delito de lavado de activos, a favor del Estado, representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS.

**II. DISPUSIERON** remitir copias del presente proceso a la Fiscalía de Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Tacna, respecto al dinero incautado.

**III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes, y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**SS.**  
**SAN MARTÍN CASTRO**  
**LUJÁN TÚPEZ**  
**ALTABÁS KAJATT**  
**SEQUEIROS VARGAS**  
**PEÑA FARFÁN**

MELT/jkjh